SCJ-PS-26-1885
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00537 (2026-R0226626)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, representada por Román Andrés Jaquez Liranzo; la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y Luciano Efren [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00530, dictada en fecha 12 de diciembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1885
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00537 (2026-R0226626)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en contra de la sentencia civil No.1516-2024-SSENT-00618, de fecha 21 del mes de octubre del año 2024, dictada por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, respecto a la demanda en validez de acta de nacimiento, fallada a favor de la señora [redacted]; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos establecidos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 132/2026, instrumentado el 2 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 308/2026, instrumentado el 14 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2026; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 20 de julio de 2026, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, cuyo dictamen se ha hecho constar previamente. Por otro lado, en virtud de las facultades

SCJ-PS-26-1885
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00537 (2026-R0226626)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Pri[redacted] prescinde de la celebración de audiencia.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRI[redacted], LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en validez de acta de nacimiento en contra de la Junta Central Electoral; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo acogió la referida demanda, ordenó al oficial del estado civil mantener la declaración de nacimiento realizada a favor de [redacted] y que procediera a la transcripción del dispositivo de dicha decisión en el registro correspondiente, mediante la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00618, de fecha 21 de octubre de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1885
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00537 (2026-R0226626)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese orden, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo de que el recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo y de que se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en validez de acta de nacimiento, el acceso a la presente vía es automática y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por enmarcarse en el ámbito del interés casacional presunto.

Medios

4) En el desarrollo de su memorial recurso de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de valoración y ponderación de

documentos y piezas depositadas y falta de base legal; **segundo**: mala aplicación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley 04-23., sobre actos del estado civil y de los procedimientos constitucionales y los artículos 6, 7, 8, 38 y 39 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

En cuanto al fondo del recurso

5) En el primer, tercer y cuarto medios de casación, y en un aspecto del segundo medio, analizados en conjunto por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que durante las investigaciones realizadas por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral se demostraron las irregularidades y maniobras dolosas en la obtención del acta de nacimiento de [redacted]. Alega que la jurisdicción de alzada vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al no ponderar las pruebas aportadas que eran determinantes y, a su vez, transcribe textos legales y extractos jurisprudenciales.

6) La parte recurrida no hizo defensa alguna.

7) Conforme al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, corresponde a la parte recurrente formular una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos en que sustenta su recurso. En consonancia con esta disposición, ha sido juzgado por esta Pri[redacted] que para cumplir con el voto de la ley respecto al

requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la corte de casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[1].

8) En consonancia con lo expuesto, la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley para la admisibilidad de los medios propuestos, pues se limita a transcribir textos legales y denunciar vicios contra la decisión impugnada sin indicar de forma precisa, clara y coherente de qué forma la alzada desconoció el alcance de dichos artículos, cuáles pruebas no fueron ponderadas y en qué consiste la falta de base legal invocada. Procede entonces declararlos inadmisibles por no haber sido desarrollados.

9) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte ignoró el informe y, a su vez, retuvo que ese documento constituye una prueba prefabricada, consideración que es incorrecta, pues, conforme a la ley, la Junta Central Electoral, a través del departamento de Inspectoría de dicha institución, puede emitir informes técnicos y promover las nulidades de registros que hayan sido efectuadas de manera irregular, fraudulenta y en violación a las normativas aplicables, lo cual ha sido

[1] SCJ-PS-24-2737, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

reconocido por la Suprema Corte de Justicia. Que la alzada tergiversó los hechos y los documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento debido a que el informe emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral no tenía fe, sin tomar en cuenta que la madre de la demandada, [redacted], utilizó una identidad basada en datos falsos, lo que conllevó que fuera cancelada su cédula de identidad y electoral núm. [redacted], según oficio núm. 870, de fecha 12 de agosto de 2022.

10) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la Junta Central Electoral sostiene que el acta de nacimiento de [redacted] fue obtenida de forma fraudulenta, sin embargo, presentó un informe de inspectoría que no tenía nada que ver con dicha persona y su familia.

11) En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada en modo alguno ignoró el informe sometido al debate, ni retuvo que este constituyera una prueba prefabricada, ni tampoco desconoció las facultades que la ley otorga a dicha institución estatal por mediación de sus dependencias especializadas; por el contrario, de la valoración de dicha pieza probatoria determinó que las informaciones en ella contenidas no se correspondían con la persona cuya acta de nacimiento era objeto de la controversia, por lo que no permitían establecer vínculo alguno con [redacted], resultando insuficientes para acreditar las irregularidades invocadas respecto de la validez de dicho documento. En

consecuencia, la corte *a quo* actuó conforme a derecho al adoptar el razonamiento expuesto. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

12) En esa tesitura, según se comprueba, la jurisdicción de alzada, en modo alguno, ignoró el informe sometido al debate ni tampoco retuvo que constituía una prueba prefabricada ni desconoció las facultades que la ley le otorga a dicha institución estatal por órgano de sus diferentes dependencias, sino que a partir de su valoración derivó que la pieza probatoria enunciada resultaba insuficiente para acreditar las irregularidades invocadas respecto de la validez del acta de nacimiento, por lo que la corte *a quo* actuó en buen derecho al adoptar y construir su razonamiento. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1885
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00537 (2026-R0226626)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Validez de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 16, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00530, dictada en fecha 12 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*